

**CONFLICTO ENTRE EL FISCO Y LOS ECLESIÁSTICOS
COSECHEROS DE EL PUERTO SOBRE EL FRAUDE EN LA VENTA
DE VINO ATABERNADO (1720-1739)****

**CONFLICT BETWEEN THE TREASURY AND THE ECCLESIASTIC
WINE GROWERS OF EL PUERTO OVER THE FRAUD IN THE
RETAIL SALE OF WINE (1720-1739)**

Resumen: La puesta en práctica en 1720 de un nuevo sistema de cobranza del impuesto sobre el consumo de vino por menor en tabernas y control del fraude generó la resistencia y el recurso al pleito de los eclesiásticos cosecheros y taberneros de El Puerto de Santa María, al amparo de la exención y jurisdicción que gozaban como estamento privilegiado. El conflicto, que duró dos décadas y fue relevante, se enmarca en la pugna entre la Monarquía Hispánica y la Iglesia Católica en torno a la consecución del patronato regio universal así como en las necesidades hacendísticas de la corona en esos años. Los planteamientos expuestos por las partes y el desarrollo de los autos permiten incrementar nuestro conocimiento sobre la gestión recaudatoria del importante impuesto de millones.

Palabras clave: clero, comercio de vino en tabernas, fraude fiscal, millones, siglo XVIII.

El control del fraude fiscal en la venta de vino al por menor en tabernas se hizo más riguroso a partir del establecimiento, en 1601, de la cobranza por sisa del denominado servicio de millones: desde entonces, un impuesto indirecto que gravaba el consumo del vino acuartillado. La reacción contraria de la mayor parte del clero y especialmente de los eclesiásticos cosecheros y taberneros a este nue-

Abstract: The implementation in 1720 of a new collection system of the tax on the consumption of retail wine in taverns and of control of fraud generated resistance and resource to litigation of the ecclesiastic wine growers and tavern owners of El Puerto de Santa María, under the exemption and jurisdiction they enjoyed as a privileged class. The conflict, which lasted two decades and was relevant, is part of the struggle between the Hispanic Monarchy and the Catholic Church regarding the achievement of the universal royal patronage as well as the crown's Treasury-related needs in those years. The proposals set out by the parties and the development of the proceedings allow us to increase our knowledge of the management of the important millions tax.

Keywords: clergy, wine trade in taverns, tax fraud, millones, 18th Century

* Grupo de Estudios Históricos “Esteban Boutelou” de la Universidad de Cádiz. Correo electrónico: javier.maldonado@uca.es. Fechas de recepción, evaluación y aceptación: 20/XI/2018; 02/XII/2018 y 11/XII/2018.

** Agradezco a Ana Becerra Fabra, archivera municipal de El Puerto de Santa María, la extraordinaria colaboración que ha prestado para realizar este estudio, y al profesor Juan-José Iglesias Rodríguez sus sugerencias a la primera versión.

vo tributo que se veían obligados a satisfacer pese a sus estatus privilegiado dio lugar a conflictos entre las partes durante los siglos XVII y XVIII.¹

I. Cuestiones previas

Para entender el carácter del conflicto que tuvo lugar en El Puerto entre el fisco y los eclesiásticos cosecheros y taberneros en los años veinte y treinta del siglo XVIII es conveniente exponer sucintamente varias cuestiones previas: los servicios de millones, la actitud del clero, la jurisdicción eclesiástica y los tipos de fraudes.

I.a. Los servicios de millones

A fin de reparar las pérdidas ocasionadas por el desastre de la Armada Invencible (1588), la corona obtuvo de las Cortes de Castilla en 1590 un servicio (aportación económica) de 8 millones de ducados en seis años, mediante el sistema de repartimiento territorial por cupo.² Estos servicios de millones fueron renovándose periódicamente por distintos importes y con diferentes objetos imponibles y condiciones, superponiéndose unos a otros, hasta convertirse en la práctica en un impuesto fijo desde 1658.³

A partir del año 1601 se optó por el establecimiento de tasas sobre el consumo de vino atabernado, pasando así los millones a ser un impuesto indirecto que se recaudaba por el sistema de la sisa de la octava y octavilla partes de las medidas de venta por menor⁴. Más adelante, los millones tuvieron durante un tiempo una doble exacción en especie y dinero.⁵ La complejidad de estos servicios dio lugar a numerosas reformas durante el siglo XVII y a confusiones en su aplicación, que no se resolvieron hasta los años cuarenta del siglo XVIII, cuando se fijó la manera correcta el procedimiento para recaudar el importe dinerario de la sisa de la octava parte del volumen del vino vendido al por menor en tabernas.⁶

¹ Morgado García, A. (1989:30) hace referencia a los que hubo por parte del clero gaditano entre 1705 y 1729.

² Fortea Pérez, J.-I. (1990:132-146) y Ruiz Rodríguez, J.-I. (1992:1074).

³ Ruiz Rodríguez, J.-I. (1992:1078).

⁴ Ibidem (1992:1075).

⁵ Ripia, Juan de la (1736:107) indica que en 1675 cada arroba de vino de venta al por menor estaba gravada con la sisa de la octava parte de capacidad y 64 maravedís que se aplicaban a su precio corriente monetario, cuyo importe total satisfacían los consumidores finales. Sánchez Belén, J.-A. (1996:234-2359): señala que en 1686 se suprimieron los servicios millones agregados desde 1656, que redujeron el gravamen sobre cada bota de vino.

La principal característica de los servicios de millones era su universalidad: afectaban a todos los vasallos, pero dado que la Iglesia Católica tenía Hacienda y jurisdicción propias, la inclusión de los clérigos como pecheros requería la correspondiente licencia papal, que despachó en 1591 Gregorio XIV y renovaron otros pontífices periódicamente,⁷ para ayudar a la Monarquía Hispánica en su defensa de la fe. Hasta entonces, la Iglesia cedía al Estado parte de algunas de sus rentas, pero los clérigos estaban exentos del pago de impuestos al consumo, entre otros.

Para los eclesiásticos cosecheros de vino y aceite, la exacción del servicio de millones implicaba un control de sus actividades como no habían tenido hasta entonces, sobre todo desde que en 1636 la corona ordenará el registro y aforo de sus existencias y que la ley de 1654 estableciera que la apertura de los abastos requería además el pago previo de la sisa y licencia para ello,⁸ a fin de evitar los numerosos fraudes que se cometían.

I.b. La actitud del clero

En general, el clero español recibió con gran indignación y desagrado la obligación de tener que satisfacer el servicio de millones, opuso una tenaz oposición a su cumplimiento y recurrió al fraude⁹. Hay que entender esta actitud en el sentido tan ecuánime con el que la explicó hace años Domínguez Ortiz:

“No fue sólo el egoísmo lo que impulsó a los privilegiados a defender su inmunidad; era más bien el sentimiento de que ésta iba ligada a su propia posición social. Aunque en un Estado ya tan evolucionado fuera patente anacronismo, permanecía todavía viva en Castilla la idea que asociaba el tributo con el deshonor y la servidumbre.”¹⁰

Y matizaba aún más su análisis señalando que

“En Andalucía, donde abundaban los clérigos cosecheros, se mezclaban los motivos materiales con los ideales para rechazar los registros y aforos de cosechas que practicaban los empleados y arrendadores de Millones...”¹¹

⁶ Maldonado Rosso, J. (2018: 18-20).

⁷ Carpintero Aguado, L. (1996:272-273.)

⁸ Ibidem (293)

⁹ Cárcel de Gea, B. (1994:440)

¹⁰ Domínguez Ortiz, Antonio (1951:1224).

¹¹ Ibidem (1248).

Para el obispo Palafox era una indignidad *hacer pechera a la Iglesia*,¹² esto es, hacerla pechar (pagar impuestos). Y esta era la consideración que merecía a la mayoría del clero español, especialmente a quienes eran cosecheros de vino y aceite, ya fuesen propietarios o arrendatarios o beneficiarios de tierras.

La resistencia del clero a contribuir a los servicios de millones se manifestó en primer lugar en el seno de la propia Iglesia Católica, contra algunas de las disposiciones de los breves de los papas acerca de las atribuciones de cobradores del impuesto que consideraban una violación de su inmunidad jurídica eclesiástica.¹³ También hubo conflictos entre clérigos cosecheros y juzgados eclesiásticos y se dieron casos de tanta irritación y violencia como en Jerez de la Frontera a mediados del siglo XVIII, donde un grupo de sacerdotes vinateros llegaron al punto de internar matar al vicario de la ciudad por permitir el rigor con el que se llevaba a cabo el registro de sus vinos.¹⁴ La mayor oposición, desde luego, fue a las normas que iba imponiendo la administración de rentas para la cobranza y represión de un creciente comportamiento fraudulento.

Veremos cómo el clero portuense y las autoridades judiciales eclesiásticas del arzobispado de Sevilla defendían su posición privilegiada en el conflicto portuense en virtud a su inmunidad jurídica.

I.c. La jurisdicción eclesiástica

En La España del Antiguo Régimen todas las personas estaban sujetas a dos jurisdicciones: la ordinaria (como súbditos del rey) y la eclesiástica (como miembros de la Iglesia), según el carácter de las infracciones y delitos en los que pudiesen incurrir. Había también asuntos que tenían doble jurisdicción.¹⁵

Los clérigos gozaban del privilegio del Foro (sujeción exclusiva al fuero eclesiástico y exención del fuero ordinario),¹⁶ pero este beneficio se compensaba con el denominado recurso de fuerza, por el que un asunto visto en primera instancia en la jurisdicción eclesiástica podía pasar a la jurisdicción ordinaria.¹⁷ Fue, como veremos, la orden que dio el Consejo de Hacienda al superintendente de

¹² Citado por Domínguez Ortiz, A. (1951:1224).

¹³ Carpintero Aguado, L. (1996:274).

¹⁴ Domínguez Ortiz, A. (1951:1249).

¹⁵ Sobre la naturaleza y alcance de la jurisdicción eclesiástica y su relación con la oposición del clero a los servicios de millones, vid. Cárcel de Gea, B. (1994).

¹⁶ Martínez Ruiz, E. (1998: voz *Fuero eclesiástico*).

¹⁷ Ibidem (voz: *Recurso de fuerza*).

rentas de El Puerto: que de no inhibirse el Juzgado de la Iglesia y Arzobispado de Sevilla en la causa abierta por los cosecheros eclesiásticos en 1720 se hiciese uso del recurso de fuerza y se llevasen los autos al Consejo de Castilla.

El Fuero propio y el privilegio del foro eran los instrumentos que le permitían a la jurisdicción eclesiástica dictar órdenes dirigidas a empleados al servicio de las entidades públicas, porque todo cuanto afectase a los clérigos debía verse en la jurisdicción eclesiástica, incluso los asuntos que derivaran de sus negocios patrimoniales y beneficiales. En el caso que nos ocupa, los eclesiásticos cosecheros argumentaban que en el caso de que se estuviesen cometiendo fraudes por algunos de ellos, la única jurisdicción que tenía potestad para juzgarlos era la eclesiástica.

Por su parte, el Estado pretendía que las causas que fuesen ajenas al ministerio religioso de los clérigos, sobre todo las relativas a fraude fiscal, fuesen vistas exclusivamente por las instancias administrativas correspondientes y, en su caso, por los tribunales ordinarios de justicia.

También gozaba, y abusaba, el clero de la facultad de excomulgar no sólo por razones puramente religiosas, sino como temible sanción en defensa de sus privilegios. Varios ministros de rentas de El Puerto fueron excomulgados durante el desarrollo del conflicto que les enfrentaba por la represión del fraude fiscal en el que incurrián los eclesiásticos cosecheros.

I.d. Tipos de fraudes en la venta de vino atabernado

Como consecuencia del control de la producción y de la venta de vino que conllevo la recaudación de millones, en los siglos XVII y XVIII el fraude fiscal en la venta de vino atabernado, que era una práctica antiquísima, se generalizó¹⁸ por parte de cosecheros y taberneros, incluyendo a los eclesiásticos cosecheros propietarios de tabernas, y afectaba a todos los aspectos posibles: calidad, origen, medidas en las que se servía...

Se puede distinguir el fraude en la cantidad y en la calidad. El primer tipo consistía en la ocultación tanto de parte del vino producido como del conducido a tabernas procedente de haciendas de viña de la localidad y en la introducción

¹⁸ Andrés Ucendo, J.-I. (1999:93).

de vinos foráneos (que estaba prohibida en El Puerto por el privilegio de 1686)¹⁹, generalmente de menor calidad y precio, por parte de taberneros. Otro fraude en la cantidad, que afectaba a los consumidores, era el engaño en las medidas de capacidad de venta al por menor en las que se servía el vino (cuartillos, medio cuartillo, ración y vaso). Era práctica perseguida, pero no afectaba notablemente a la Hacienda.

En materia de calidad, los fraudes eran la falsificación y la adulteración. La falsificación consistía en ofrecer como auténticos y a sus precios corrientes tipos y calidades de vinos que no lo eran; engaño que estaba relacionado con la introducción de vinos foráneos. Las adulteraciones más habituales eran la adición de vinos inferiores a otros de mayor calidad y su venta al precio de estos, y el aguado del vino. Esta práctica afectaba también al volumen, que en Madrid se calcula que representaba entre el 30% y el 50% del consumido en tabernas a finales del siglo XVII²⁰ y que para las localidades del Marco del Jerez se estima que podría estar en torno al 15% en la segunda mitad del siglo XVIII.²¹

Desde la perspectiva fiscal, los fraudes que afectaban al importe de la recaudación de millones en las primeras décadas del siglo XVIII eran la ocultación de vinos locales en los registros y aforos y en la conducción a tabernas, la introducción de vinos foráneos por parte de taberneros seglares y eclesiásticos y el aguado del vino.

II. Eclesiásticos cosecheros y taberneros de El Puerto

El privilegio que desde el año 1686 gozaban los cosecheros de vinos (seglares y eclesiásticos) de que no pudiesen entrar en El Puerto vinos foráneos hasta que no se hubiesen consumidos los de la localidad se completaba con el de ser ellos los únicos que podían establecer tabernas para la venta de vino por menor. No obstante, habían hecho cierta dejación al respecto y este comercio radicaba ya parcialmente en los años treinta del siglo XVIII en las tiendas de tratantes, conocidas como tiendas de montañeses: establecimientos corridos tras el mostrador y divididos para el público en dos partes, en una de las cuales se vendían comestibles y en la otra, vinos.²² La denominación se debe a que sus propietarios eran oriundos de la santanderina comarca de La Montaña.

¹⁹ Archivo Municipal de El Puerto de Santa María (en adelante, AM.E.P.S.M.), leg. 1607: Papeles Antiguos 1686, 1.

²⁰ Andrés Ucendo, J.-I. (1999: 239).

²¹ Maldonado Rosso, J. (2018: 52).

²² Ramos Santana, A. (1992).

Es probable que, como se formalizaría en 1745,²³ sólo los cosecheros con más de 10 aranzadas de viñedo pudiesen vender los vinos de sus cosechas en sus propias tabernas y casas. Esta condición trataba de evitar que no se pudiesen proveer tales tabernas para todo el año y que los afectados recurriesen a introducir vinos foráneos para mantener el negocio. No obstante, como se recogió en las ordenanzas de 1745, es probable que también en estas décadas anteriores los cosecheros con menor superficie de viñedo pudiesen obtener permiso temporal para la venta de sus vinos si no habían vendido su producción en otros mercados.

En 1732 se censaron 105 tabernas en El Puerto, de las cuales 23 pertenecían a eclesiásticos cosecheros²⁴: el 22% del total. Una proporción muy considerable, aunque probablemente no habría una correspondencia porcentual exacta con respecto al volumen de vino vendido en todos estos establecimientos de la localidad, porque, al parecer, algunas de estas tabernas no eran estables, como las de los montañeses, sino temporales, y no contaban con los servicios que prestaban aquellas. En cualquier caso, representarían un volumen considerable del vino atabernado consumido en El Puerto, que para el año 1721 se puede estimar en torno a 1331 botas.²⁵

Los eclesiásticos cosecheros eran: Francisco Ángel, Juan Caballero, Antonio Calderón, Juan del Clavo (tenía tres tabernas), Francisco de Castro, Juan de la Peña, Luis-Miguel de la Peña, Pedro de la Pera, Juan de ¿Parrazo?-, Domingo-Felipe Pérez (tenía dos tabernas), Juan Quijada, Pedro Reinoso, Pedro Santisteban, Lázaro Ticio, José Tobías, Pedrop Villarello, Tomás Villete y Gabriel de Zeballos, así como el Convento de san Agustín y el Colegio de la Compañía de Jesús.

No sabemos si había más eclesiásticos cosecheros que no tuviesen tabernas propias y hay que tener en cuenta la posibilidad de que algunos de ellos tuviesen sus haciendas de viña en el término municipal de Jerez de la Frontera y trajesen sus vinos a El Puerto, lo que estaba permitido porque no se consideraba en tal caso vino foráneo; así como los que teniendo viñas en El Puerto viviesen en otras localidades. Además de los eclesiásticos cosecheros hay que considerar las órdenes religiosas propietarias de viñas y tabernas. Sí conocemos el número de eclesiásticos seculares que había en El Puerto en 1719, que eran 97, entre una

²³ En las ordenanzas del Gremio de Cosecheros de El Puerto. Vid. Maldonado Rosso, J. (1999:86-93).

²⁴ A.M.E.P.S.M., leg. 1670: Papeles Antiguos, 71, nº 5.

²⁵ Maldonado Rosso, J. (2018:41): se hace esta estimación por proyección de los datos de la certificación de la contaduría de millones de los vinos guiados a tabernas en el primer trimestre de ese año. Al tratarse de datos oficiales, se ha incrementado en un 30% en concepto de introducción fraudulenta de vinos tanto locales como foráneos y de la práctica del agudo.

población de 16.999 habitantes²⁶ y algunos otros aspectos de su composición a lo largo del siglo XVIII.²⁷

La mayoría de los cosecheros eclesiásticos tenía sus tabernas en sus propios domicilios: en el mejor de los casos en dependencias accesorias, pero también las había en los zaguanes o casapuertas e incluso en habitaciones dispuestas en torno a los patios, “en el interior de sus casas”, como señalaban los ministros de rentas. Las tabernas de las órdenes religiosas estaban situadas también en accesorias o dependencias de los conventos.²⁸ En general, las tabernas de eclesiásticos cosecheros ocupaban estancias que tenían comunicación con el interior de los edificios. Como veremos, esto constituía un problema para el control del volumen y de la procedencia de los vinos que se vendían en esas tabernas, porque se llevaban vinos de noche y se almacenaban en dependencias en las que no podían entrar los ministros de rentas.

No tenemos datos que nos permitan conocer si los cosecheros eclesiásticos dueños de tabernas defraudaban el impuesto de millones en igual o diferente proporción que los cosecheros seglares, pero desde luego sí que lo hacían con mayores probabilidades de éxito debido a su estatus jurídico privilegiado. La defraudación de millones era un comportamiento que la Contaduría de Rentas de El Puerto censuraba a los eclesiásticos cosecheros: *fraudes que cometan diferentes personas de todos los estados y particularmente algunos que por obligaciones propias y las de su estado y conciencia deberán abstenerse de tan grave exceso.*²⁹

Digamos por último que los eclesiásticos cosecheros de vinos de El Puerto de Santa María no constituían en los años veinte y treinta del siglo XVIII gremio formalmente instituido, pero tenían cierta organización entre ellos: reuniones cuando sus intereses lo requerían y diputación propia, que no sabemos si era una representación permanente o temporal para asuntos específicos. En 1720, Agustín Macario y Luis Camacho, presbíteros, y Blas Francisco de Cañas Trujillo, clérigo de menores, se presentaban como *diputados de la cosechería de eclesiásticos en los frutos de vinos y azeites patrimoniales y beneficiales.*³⁰ A

²⁶ Iglesias Rodríguez, J.-J. (1991: 61-62 y 432).

²⁷ Ibidem ((419-458), Becerra Fabra, A. (2014) y Ladero Fernández, C.-L. (2014).

²⁸ Los conventos que tenían tabernas en El Puerto en los años veinte del siglo XVIII eran los de los de san Agustín, santo Domingo, Monasterio de la Victoria y el Colegio de la Compañía de Jesús. Sin embargo, en el citado censo de 1732 no aparecen las tabernas del Monasterio de la Victoria y del Convento de santo Domingo.

²⁹ Archivo Histórico Nacional (en adelante, A.H.N.), Consejos (en adelante, C.), leg. 26858, f.21.

³⁰ A.H.N., C., leg. 26858, f. 34. Sobre los frutos patrimoniales y beneficiales, vid. Iglesias Rodríguez, J.-J. (1992: voz Beneficio eclesiástico).

finales de ese mismo año, eran diputados Francisco Moreno, presbítero, y continuaba Blas-Francisco de Cañas Trujillo, que actuaban conjuntamente con los diputados generales del clero de la ciudad en el pleito que presentaron contra la Recaudación de Rentas Provinciales.³¹

III. Causas y desarrollo del conflicto.

El conflicto³² se produjo como consecuencia del cambio de modalidad de cobranza del impuesto de millones por bota de vino vendido al por menor en tabernas que decidió implantar la administración de las rentas provinciales del reino de Sevilla, a cargo de Alberto Gómez de Andrade, que le había arrebatado, a finales de 1717, a la compañía Goyeneche-Valdeolmos esta concesión mediante mejora del remate.³³ La recaudación del impuesto de millones no consistía sólo en la cuantía a satisfacer, comprendía también la modalidad de imposición aplicada (que podía afectar a todas las unidades del producto gravado o sólo a parte de ellas) y el control de los fraudes relativos a la calidad, la procedencia y el volumen vendido, mediante las visitas a tabernas por parte de la ronda a caballo de millones.

III.a. Modalidades de la recaudación de millones en El Puerto

Hasta 1719, las modalidades de exacción del impuesto de millones que practicaba en El Puerto la Recaudación de Rentas Provinciales eran muy benévolentes. Una consistía en la cuenta y cargo del vino vendido, según la diferencia entre el volumen de los vinos nuevos (de la cosecha) computado en el aforo hecho en torno a los meses de diciembre y enero y el del vino añejo existente en el aforillo realizado en el mes de septiembre, y pago de lo correspondiente. La otra modalidad, más generalizada, era la de ajuste o concierto entre los taberneros y la administración de rentas de un número de botas a declarar para venta por menor a partir del aforo de los vinos nuevos, siempre inferior a las realmente vendidas por este concepto; y el pago de su importe en el trámite de sacar la correspondiente guía para su traslado a las tabernas. Trámite común a ambas modalidades era el registro previo, ante el juez y el escribano de Millones, de las existencias

³¹ Ibidem (voz: Rentas Provinciales).

³² Salvo indicación diferente o específica, la fuente documental principal está constituida por los autos seguidos al respecto: A.H.N., C., leg. 26858.

³³ Aquerreta, S. (2001a: 228) y (2001b:123-124) señala que Gómez de Andrade estaba asociado con Antonio de Pontejos, en quien delegó la administración directa de estas rentas.

de vino añeo y nuevo inmediatamente antes y después, respectivamente, de cada cosecha. Se trataba de una declaración que hacían todos los cosecheros,³⁴ sobre la que posteriormente se realizaban el aforo y aforillo, para comprobar su veracidad, aunque en la práctica no siempre se llevase a cabo esta diligencia.

Los eclesiásticos cosecheros decían que *la práctica y estilo* que había habido en El Puerto desde tiempo inmemorial para concederles licencias para vender por menor vino en sus tabernas

A sido el concederles licencia para vender tres o quatro botas mas o menos, las que cada uno a necesitado segun el consumo de su taberna, y porción que se a aforado, de suerte que con una licencia tenían bastante para vender la dicha porción de botas, y que esta se les concedia pagando o asegurando los derechos a S.M.³⁵

Esta modalidad correspondía a los intereses de los eclesiásticos cosecheros, que desde mediados del siglo XVII querían establecer un concierto con la corona por el que a cambio de una cantidad mutuamente aceptada se les dejase vender sus vinos sin registros de cosechas ni ninguna otra intervención de los ministros de rentas.

Pero este sistema cambió radicalmente, como hemos indicado, a partir de principios de 1720: la Recaudación de Rentas Provinciales y Servicio de Millones de El Puerto estableció la modalidad más estricta para el cobro de millones y el control del fraude en la venta de vino atabernado. Consistía en 1) la realización del aforo de los vinos mostos en diciembre o enero de cada año, 2) la saca de guías o licencias bota a bota y el pago del importe del impuesto por cada una de las que se condujesen a tabernas, 3) el control por parte de un fiel de Rentas del traslado de cada bota de vino desde las bodegas de los cosecheros eclesiásticos a las tabernas correspondientes, 4) la prohibición de no conducir nueva bota a las tabernas hasta que no se hubiese consumido la anterior y 5) la potestad de los ministros de Rentas para efectuar visitas de control a las tabernas de los clérigos cosecheros sin la asistencia del juez eclesiástico. Además de ello, el importe fijado en concepto de millones por cada bota de vino pasó de 60 reales de vellón a 80 reales y 28 maravedís de vellón: un incremento del 37,9%.

³⁴ Ripia, Juan de la (1736:146 y 147).

³⁵ A.H.N., C., leg. 26858, f. 121.

El impuesto de millones, como hemos señalado, lo satisfacían realmente los consumidores finales mediante la sisa de la octava parte de cada medida por menor de vino. La aplicación de la sisa correspondía a los taberneros,³⁶ que resultaban beneficiados por su intermediación, ya que sisaban por la octava parte del precio de cada tipo de vino pero transferían a la Hacienda Real menos de lo recaudado, porque, como declaraban los propios eclesiásticos afectados, lo habitual era que se concertase o ajustase con la Administración de Rentas un número de botas por las que se pagaba el impuesto, que aunque era inferior a la que teóricamente se podría ingresar, tenía menores costes de gestión.

A juzgar por sus protestas, todo parece indicar que lo que menos afectaba a los cosecheros eclesiásticos era la subida del importe fijado por cada bota de vino. Ellos mismos decían que había habido varias oscilaciones, sobre todo, subidas, en las últimas décadas: durante la “administración” (arrendamiento o asiento)³⁷ de la casa del conde de Buenavista se estableció en 80 reales de vellón, pero se bajó a la mitad cuando se observó que el resultado sería perjudicial; en la de Juan Márquez Cardoso y Francisco Tortolero pasó a 45 reales de vellón; y en la de Alberto Gómez de Andrade subió en los años 1718 y 1719 a 60 reales de vellón por bota (un incremento de 33,3%); pero no hubo mayores problemas, porque lo que se reduciría –en caso de que fuese así- no sería el margen de ganancia como taberneros, sino el beneficio extraordinario obtenido como agentes recaudadores del importe de la sisa de las medidas, del impuesto de millones, que era una concesión interesada de la Administración de Rentas.

Es probable, por tanto, que si sólo se hubiese producido la subida del importe por bota no se habría planteado conflicto. Lo que afectaba realmente a los cosecheros eclesiásticos era el nuevo sistema de recaudación y de control del fraude en la venta de vino al por menor, que obligaba a pagar por cada bota realmente guiada a tabernas. Esto sí representaba una reducción de los ingresos extraordinarios que obtenían mediante el pago de menos derechos de millones gracias al ajuste de un número de botas inferior a las realmente vendidas, dado que su posible compensación mediante adulteración de la calidad de los vinos, la introducción fraudulenta de vinos propios y foráneos y otras prácticas se veía también limitada por las medidas de control que comprendía el nuevo sistema: traslado bota a bota y con acompañamiento de un fiel de rentas, registros diarios de los vinos en tabernas sin asistencia del juez eclesiástico...

³⁶ Ripia, Juan de la (1736:110-111) y *Escrituras, acuerdos...* (1734:9)

³⁷ Estos arrendatarios formaban parte de la llamada, por Artola (1982:215) burguesía financiera dedicada a administrar rentas de la corona. Sobre el conde de Buenavista y Juan Márquez Cardoso, vid. Dedieu, J.-P. (2011) y sobre Alberto Gómez de Andrade, vid. Aquerreta, S. (2001 a y b).

III.b. Primera fase del conflicto (1720-1721)

Los cosecheros eclesiásticos de El Puerto se opusieron frontalmente al nuevo sistema de exacción y cobranza de millones y la Recaudación llevó a cabo una ofensiva inusual: sólo expidió licencias a quienes acataron la nueva práctica y el importe de 82 reales y 28 maravedíes por bota de vino, la ronda a caballo de millones montó vigilancia en las inmediaciones de las tabernas de eclesiásticos, interrogó a clientes que salían de ellas de consumir o de comprar vino para llevar a sus casas, realizó numerosos registros del volumen y la calidad de los vinos de botas en tabernas de cosecheros eclesiásticos, advirtió a algunos mozos de tabernas de que resultaba sospechoso el poco vino que vendían, por lo que se detuvo y encarceló a algunos de ellos por posible introducción y despacho fraudulento de vinos propios o foráneos. Era la manera de presionar a los eclesiásticos, dada su inmunidad ante la administración de rentas y la justicia real como miembros de un estamento privilegiado.

En respuesta a la petición de auxilio de los clérigos afectados, que consideraban tales medidas como un “quebranto de la inmunidad de los eclesiásticos”, el vicario de El Puerto ordenó al administrador de rentas que en el plazo de cuatro días ajustase con ellos las botas de vino para venta en sus tabernas, como se venía haciendo anteriormente, que no hiciesen visitas a las tabernas ni ejecutasen diligencia alguna sin su mandato y que no molestasen a los compradores interrogándolos a su salida de tales establecimientos; y todo ello, bajo pena de excomunión.

Pero la administración de millones se negó a realizar ajustes con los eclesiásticos cosecheros que acudieron a ella en virtud del mandato del vicario y aseguró que los cosecheros eclesiásticos defraudaban a la Real Hacienda: vendían vino sin sacar guías ni pagar derechos, cosa que algunos venían haciendo con anterioridad a la implantación del nuevo sistema³⁸ e identificaba como mayores defraudadores al vicario en ejercicio y al anterior así como al comisario del Santo Oficio de la Inquisición. Argumentaba que debían observar las reales cédulas de 1654 y 1655 y que la jurisdicción eclesiástica debía inhibirse de tomar parte en un expediente administrativo, para lo que se apoyaba en el precedente que constituía la sentencia dictada por el Consejo de Castilla en 1697 sobre un conflicto muy parecido ocurrido en Carmona. El superintendente de Rentas Provinciales de El Puerto, Antonio Fernández de Castro, marqués de Villacampo, actuaba con el

³⁸ Francisco Medina Vargas, conocido como “el vicario viejo” no había sacado licencia para vender sus vinos al por menor desde inicios de del año 1718 hasta el 27 de mayo de 1720, fecha de la certificación que el contador de la Recaudación de Rentas Provinciales de El Puerto emitió al respecto. A.H.N., C., leg. 26858, f. 71.

beneplácito del Consejo de Hacienda, de quien recibió instrucciones de que opusiese “declinatoria de fuero, y en el caso de no inhibirse se deberá usar el recurso de fuerza acudiendo al Consejo de Castilla”³⁹.

Pero lejos de eso, el asunto pasó a la Vicaría General de la Santa Iglesia de Sevilla y su Arzobispado a petición de los diputados de la cosechería eclesiástica, que consideraban que era la instancia “competente y privativa al respecto al ser ellos eclesiásticos y gozar de este fuero como los frutos patrimoniales y beneficiales”, y el vicario hispalense reiteró lo ordenado por el vicario portuense, pero bajo pena de excomunión mayor.

En esta primera fase del conflicto (año 1720 y primer cuatrimestre de 1721), los argumentos de las partes eran los siguientes.

Los eclesiásticos cosecheros sostenían: a) que no se debía modificar el sistema de recaudación de millones practicado tradicionalmente, y b) que las visitas de los fieles de rentas a sus tabernas sólo debían hacerse para evitar que se vendiesen vinos foráneos y siempre con la inexcusable asistencia del vicario eclesiástico de la ciudad. Incluyeron, además, que no era justo que pagasen igual cantidad los vinos de diferentes calidades (“primeros, segundos y terceros pisos o repisos que titulan aguapiés, que en substancia no son vinos, y deberían derechar muy ínfimo”)⁴⁰, que era una queja comprensible, y alegaban que no estaban sujetos a las reales cédulas de 1654 y 1655, que especificaban que nadie quedaba exento del pago de millones, por muy privilegiado que fuese y establecía las instancias judiciales en las que debían resolverse las causas que se originasen al respecto.⁴¹

Este último argumento de los clérigos, que carecía de validez jurídica y estaba fuera de la realidad, era la expresión de la repugnancia que como privilegiados les causaba tener que pagar tal impuesto, aunque contase con la aprobación papal.

³⁹ A.H.N., C., leg. 26858, f. 19.

⁴⁰ A.H.N., C., leg. 26858, f. 35 v.

⁴¹ La Cédula de 1654 mandaba a los justicias y comisarios y administradores generales y particulares de los servicios de millones que hiciesen cumplir las instrucciones *sin consentir que ninguna persona de cualquier estado, calidad o condición que sea exceda ni contravenga lo en ella prevenido [...] sin embargo de cualquier fuero, ejercicio o preeminencia que tengan o pretendan tener tales personas.* Por su parte, la cédula de 1655 daba prevalencia a los órganos judiciales de primera instancia para conocer autos referentes a fraudes de millones y establecía la inhibición expresa en tales causas de los consejos, chancillerías, audiencias y otros tribunales del reino, a excepción de la Comisión de Millones., a fin de evitar dilaciones y sentencias contradictorias que malograsen la represión del fraude fiscal respecto al impuesto de millones. A.H.N., C., leg. 26858, ff. 21-25.

Por su parte, los argumentos de la Administración de Rentas Provinciales eran: a) que los eclesiásticos cosecheros estaban sujetos a lo indicado en las reales cédulas de 1654 y 1655, porque “el privilegio de eclesiásticos no se extiende a darles facultad para defraudar al Real Patrimonio, ni en tratar de evitar los fraudes se infringe la libertad eclesiástica”⁴², y b) que las visitas de control a tabernas por parte sólo de los fieles de Rentas eran ajustadas porque “siendo las tabernas públicas deben estar a jueces seculares, sin intervención de los eclesiásticos”.

No obstante, la jurisdicción eclesiástica hispalense no se inhibió y en consecuencia dictó un nuevo auto ordenando al Administrador de Rentas que no embarazasen la venta de vino acuartillado por parte de los eclesiásticos cosecheros, que se cobrasen los derechos de millones establecidos y que sólo se visitasen sus tabernas para comprobar que no se vendiesen otros vinos. No queda claro en la documentación, pero parece que se acepta la subida del importe a satisfacer por cada bota de vino, porque nada se alude al respecto, y se admite la realización de las visitas sin asistencia eclesiástica, aunque limitándolas a controlarla procedencia de los vinos, pero no su volumen en las botas, que era una comprobación fundamental para detectar la venta fraudulenta de vinos.

La Administración de Rentas protestó, pero no hubo más trámites. Los autos judiciales quedaron en suspenso desde el 21 de abril de 1721, fecha del referido auto de la jurisdicción eclesiástica hispalense, hasta el 12 de marzo de 1738.

III.c. Segunda fase del conflicto (1738-1739)

Los diecisiete años de suspensión del pleito parece ser que se corresponden con un periodo de cierta calma. La información disponible sugiere que la Administración de Rentas Provinciales de El Puerto aplicó durante este tiempo el importe de 82 reales y 28 maravedíes en concepto de millones por cada bota de vino vendido al por menor en tabernas; al menos, esos eran los derechos que se cobraban en septiembre de 1738.⁴³ No lo sabemos, pero el silencio al respecto parece indicar que no hubo ajuste del número de botas a pagar, sino que los eclesiásticos cosecheros se aavinieron a sacar las correspondientes licencias bota a bota y a pagar por cada una de ellas. Pero, en contraposición, la introducción fraudulenta en sus tabernas de vinos de sus propias cosechas y foráneos continuó.

⁴² A.H.N., C., leg. 26858, f. 110-111.

⁴³ A.M.E.P.S.M., Actas Capitulares, 1780, f. 361 r. La información procede de una certificación dada por Francisco Montalegre, contador de la Recaudación de Millones de El Puerto el día 27 de septiembre de 1738 relativa a los derechos que se cobraban por cada bota de vino vendida al por menor

Esto hizo el conflicto se reavivase en 1738 a instancia de la Administración de Rentas Provinciales de El Puerto, de nuevo a cargo del arrendatario Alberto Gómez de Andrade,⁴⁴ que quiso hacer efectivo el auto de la Vicaría hispalense del 21 de abril de 1721 respecto a la facultad de que los ministros de rentas pudiesen realizar visitas de control a las tabernas de los clérigos cosecheros sin la presencia e intervención del juez eclesiástico.

El contador de la Recaudación de Millones certificó que, excepto dos, los eclesiásticos cosecheros no habían sacado licencias para el traslado y pago de derechos de las botas de vino que vendían al por menor, por lo que requirió que *las tabernas que tienen dentro de sus mismas casas y combentos*⁴⁵ se separasen de ellas para poder ser visitadas sin allanar tales propiedades de los clérigos.

Desde abril de 1738, la Recaudación de Rentas de El Puerto llevó a cabo otra campaña de control sobre las tabernas de eclesiásticos: visitas para registrar el volumen de vino existente en las botas⁴⁶, interrogatorios a clientes que salían de beber o comprar vino, requisa de vinos vendidos en fraude, detenciones de mozos...

Esta segunda fase del conflicto se limitó a la forma y alcance de las visitas de los fieles de Rentas a las tabernas de los cosecheros eclesiásticos. El vicario de El Puerto comunicó a los clérigos afectados lo ordenado en dicho auto de 1721⁴⁷, pero añadió que las visitas debían efectuarse en su presencia. Ante el recurso de la Recaudación de Rentas, el vicario hispalense dictó el 5 de mayo de 1738 un auto que iba en sentido inesperado: ordenaba a los eclesiásticos cosecheros que pusiesen sus tabernas separadas de sus casas moradas para que pudiesen ser visitadas por los ministros de Rentas sin auxilio del vicario ni ninguna otra autoridad eclesiástica, a fin de evitar fraudes.

⁴⁴ Era arrendatario de las Rentas Provinciales del Reino o provincia de Sevilla por un periodo de cuatro años que comenzó el 1 de enero de 1738. A.H.N., C., leg. 26858, f. 254. Ya había tenido el arriendo de estas rentas en el periodo 1718-1721, pero no tenemos información acerca de quiénes pudieron administrarlas entre los años 1722 y 1737.

⁴⁵ Archivo de la Iglesia Mayor Prioral (actualmente, Basílica Menor de “Nuestra Señora de los Milagros”) de El Puerto de Santa María, (en adelante, A.I.M.P.), caja 760.

⁴⁶ Juan López del Clavo denunció que visitaron su taberna varias veces y que estropeaban sus vinos con la vara que empleaban para medir el vino en las botas.

⁴⁷ Los eclesiásticos a los que se comunicó en 1738 el auto fueron Domingo de Novas, Juan Camacho y Vargas, Juan Cave....?, José Rodríguez Francés, Juan Francisco Quijada, Juan de Llano, Pedro Santisteban, Luis Miguel de Peña Hierro, Bernardo Francisco Henriques, Cristóbal Fernández Jiménez, y Juan Harriba.

El auto causó disparidad de criterio en el seno del clero. En su inmediata réplica a su superior, el vicario portuense dijo que el auto del 21 de abril de 1721 indicaba que las tabernas de eclesiásticos cosecheros estuviesen “en parte donde los administradores puedan entrar a reconocer si se introducen vinos que no sean de las propias cosechas”,⁴⁸ pero no que se trasladasen fuera de sus moradas, pues les era lícito tenerlas donde les fuese de más utilidad. Y argumentaba que se trataba de un perjuicio contra la libertad e inmunidad eclesiástica, porque “el despojo de dicha posesión y facultad [...] contra la libertad natural y eclesiástica (les haría) de peor condición que los seculares”.⁴⁹

La solución al desencuentro entre ambas instancias jurídicas eclesiásticas la dio, paradójicamente, la Administración de Rentas, que reconoció que los cosecheros eclesiásticos podían tener sus tabernas donde quisieran, con tal de que pudiesen ser registradas; y volvía a pedirle al juez eclesiástico que se inhibiese en el procedimiento.

Pero los cosecheros eclesiásticos de El Puerto, en contra de lo ordenado por el vicario hispalense y al margen del vicario portuense, reclamaron libertad para tener tabernas en las accesorías de sus casas y que las visitas de los fieles de Rentas se realizasen con auxilio eclesiástico, puesto que en su opinión no se ordena lo contrario en las cédulas de 1654 y 1655 ni en el auto de la vicaría hispalense del 21 de abril de 1721. Para la Administración de Rentas, el auxilio de la jurisdicción eclesiástica en el ejercicio de la jurisdicción real.

Repugna a tantos principios de Derecho como hay, por ser contra las regalías del príncipe en sus dominios, todo lo cual produce la carencia de jurisdicción respecto a este tribunal, la sujeción a la real...⁵⁰

Y añadía que los cosecheros eclesiásticos pretendían vulnerar el auto del 21 de abril de 1721 respecto a que las tabernas y vinos de los eclesiásticos, que estaban en lugares profanos, gozasen del propio fuero que sus dueños y se prohibiese a los ministros reales las diligencias que debían practicar.

La reacción de los cosecheros eclesiásticos fue de nuevo, como en 1720-1721, radical: pidieron que no se hiciese novedad en los controles por parte de la Recaudación de Rentas, que continuase el sistema inmemorial de aforo de vinos

⁴⁸ A.H.N., C., leg. 26858, f. 196.

⁴⁹ A.H.N., C., leg. 26858, f. 197 v.

⁵⁰ Ibídem, f. 210.

nuevos en los meses de diciembre o enero y el reaforo o aforillo de los vinos añejos en el mes de septiembre, su cuenta de liquidación y pago de los correspondientes derechos reales. Argumentaban que esta práctica excluía los presuntos fraudes.

Y aunque sea ciudad abierta la de el Puerto no por eso han de estar midiendo a su arbitrio los ministros las botas de las tabernas ni metiendo la vara en ellas, pues las comisiones impresas que se despachan por este tribunal para los aforos, no solo se les prohíbe a los ministros el que metan vara en dichas vasijas, sino que está dispuesto que esta diligencia se haga por el aforador nombrado, y por mandado de los vicarios o curas y no por persona que asistiere por parte de la Recaudación; y es lo que se practica y ha practicado siempre.⁵¹

Esta petición del clero portuense hizo efecto en Sevilla y dio sus resultados. El Juzgado Eclesiástico hispalense dictó un nuevo auto el 3 de agosto de 1739 en el que daba 15 días a los eclesiásticos cosecheros para que pusiesen sus tabernas

Donde puedan abrir y tener puertas a la calle, cerrando y macizando todas las ventanas y puertas con las casas moradas, de suerte que sean independientes, para que sin auxilio eclesiástico puedan ser registradas por la Administración solo para probar los vinos para que no se sigan perjuicios a los vinos y se pierdan, con venencia o vidrio no con vara o aspilla, y si necesitaren medir los vinos por alguna razón deberá ser con auxilio de la Justicia eclesiástica. Y se pueden registrar las medidas sin asistencia eclesiástica.⁵²

Resulta evidente que se trataba de un auto muy medido: aparentaba hacer concesiones a la Administración de Rentas, pero en realidad favorecía los intereses de los eclesiásticos cosecheros, porque las visitas para medir el volumen de los vinos existentes en las tabernas, que era una operación fundamental para detectar la introducción fraudulenta de vinos propios y foráneos y el aguado, sólo se podían realizar de manera excepcional y con asistencia de la justicia eclesiástica. Y este era un aspecto fundamental para los eclesiásticos cosecheros, porque la presencia del vicario en las visitas suponía un elemento de intimidación para los fieles de Rentas, dada su ascendencia social, su autoridad religiosa y su correspondiente poder para interponer recursos y para excomulgarlos, que constituía un estigma personal y unas desagradables consecuencias sociales para los afectados y sus familiares.

⁵¹ Ibídem, f. 240.

⁵² Ibídem, f. 248.

La Administración de Rentas no podía aceptar en modo alguno el auto de la justicia eclesiástica hispalense del 3 de agosto de 1739 porque no le reconocía jurisdicción en la materia, de modo que solicitó a la Real Audiencia de Sevilla que ordenase al Juzgado Eclesiástico de Sevilla que enviase los autos al Consejo de Castilla, cosa que hizo al tiempo que rogó y encargó al vicario general del arzobispado que en el plazo de 80 días absolviese a los ministros de Rentas excomulgados, entre tanto se resolviese el pleito por parte del alto tribunal. Se hizo en ese momento lo que había ordenado en febrero de 1720 el Consejo de Hacienda al marqués de Villacampo, superintendente de rentas en El Puerto: que en caso de no inhibirse la jurisdicción eclesiástica se hiciese uso del recurso de fuerza acudiendo al Consejo de Castilla. Pero nada se hizo respecto a este conflicto en el alto tribunal o eso parece, porque en el expediente en cuestión no obra ninguna diligencia de este órgano. Es probable que cuando le correspondió su despacho no fuese políticamente conveniente mover este asunto, habida cuenta de las pretensiones de la corona con respecto a la Iglesia Católica, como veremos más adelante.

III.d. Otras manifestaciones del conflicto

Con anterioridad a la decisión de remitir al Consejo de Castilla el pleito sobre la facultad de los ministros de millones de realizar visitas de inspección a las tabernas de los clérigos sin la intervención del juez eclesiástico, la Recaudación de Rentas Provinciales de El Puerto había puesto en práctica otras medidas contra el fraude fiscal por parte de estos, que dieron lugar a la apertura de sendos autos por la jurisdicción eclesiástica hispalense.

La más importante de esas medidas fue la de exigir el cumplimiento de las antiguas pero desusadas normas⁵³ sobre la conducción de las botas de vino de cosecheros eclesiásticos desde sus haciendas de viña a sus bodegas en el casco urbano portuense. Los trasladados sólo podrían hacerse durante el día (no por la noche) y los carros cargados con las botas deberían entrar en la ciudad y dirigirse a las correspondientes bodegas por las calles señaladas al efecto. Los cosecheros eclesiásticos recurrieron de inmediato al Juzgado eclesiástico de Sevilla, que dictó auto ordenando a la Recaudación de Rentas de El Puerto que no pusiese impedimento a la “quieta, pacífica e inmemorial posesión” que los eclesiásticos cosecheros disfrutaban, porque constituía un “notorio despojo” de ella y un

⁵³ Se trataba de preceptos que se incluían en las instrucciones para la administración del servicio de millones desde el siglo XVII: Ripia, Juan de la (1736:139).

intento de “privarles de su esespción y libertad”⁵⁴ así como que no se molestase tampoco a los carreteros que les prestaban el servicio de trasladarles sus botas de vino. Evidentemente, esta “posesión” que alegaban constituía una vía para la introducción fraudulenta de vinos de sus propias cosechas o foráneos, por lo que su prohibición resultaba eficaz para evitar tal práctica.

Simultáneamente, la Recaudación de Millones de El Puerto tomó otra drástica medida de control con la finalidad de impedir la venta fraudulenta de vinos propios o foráneos en las tabernas de cosecheros eclesiásticos y estimar si el volumen de vino consumido se correspondía con los guiados a estos establecimientos, como fue la de poner un vigilante en la taberna de Juan López del Clavo, que permanecía en ella durante sus horas de apertura. Sobre todo, constituía una medida más de presión sobre los cosecheros eclesiásticos en la confrontación que se mantenía para la implantación del nuevo sistema de cobro del impuesto de millones. Al parecer, López del Clavo presentó queja y petición de amparo directamente ante la Vicaría hispalense, que el 8 de agosto de 1738 ordenó al vicario de El Puerto que procediese “por censura”, agravándola hasta “cuarta carta anathema”⁵⁵ contra el guarda que montaba vigilancia en la taberna en cuestión.

Nada más sabemos, al menos por ahora, del desarrollo de estos dos nuevos aspectos del conflicto entre el fisco y los eclesiásticos cosecheros y taberneros de El Puerto.

IV. El marco político

La ofensiva de la Recaudación de Rentas de El Puerto sólo es comprensible en el marco de las convulsas relaciones existentes entre la Monarquía hispánica y la Iglesia Católica en ese periodo. Desde el siglo XVII tomaba fuerza en España el regalismo; esto es, el control por parte del rey de la actividad de la Iglesia en sus dominios, así como la obligación de los súbditos de contribuir a la causa de la monarquía y la consiguiente represión del fraude fiscal. Esta política ofuscaba al Vaticano y a gran parte del clero, pero también tenía partidarios entre él. El reconocimiento en 1709, en plena guerra de Sucesión al trono español, del archiduque Carlos de Austria como rey de España por parte del papa Clemente XI desenca-

⁵⁴ A.I.M.P., caja 723.

⁵⁵ A.I.M.P. caja 723. Sobre el particular, vid. Martínez Ruiz, E. (dir.) (1998: voz Anatema).

denó un enfrentamiento entre Madrid y el Vaticano que duró años y favoreció el desarrollo del regalismo.⁵⁶

Entre 1709 y 1714 las relaciones diplomáticas entre Madrid y el Vaticano estuvieron suspendidas por decisión de Felipe V. Tras su restablecimiento, aunque inestable, se llevaron a cabo negociaciones que dieron lugar al Concordato de 1717, que entre otros acuerdos significó la prórroga para España del servicio de millones a pagar por los clérigos que negociaban al por menor con vino, vinagre, aceite, carne, pescado y otros alimentos.⁵⁷ El Concordato de 1717 tuvo una vigencia muy breve debido a las conquistas de Cerdeña y Sicilia por parte de la monarquía hispánica, inaceptables para el Vaticano (a quien se engaño haciéndole creer que se preparaba un ataque contra los piratas berberiscos del norte de África en apoyo de Austria en su guerra contra Turquía), que suspendió la ayuda económica prometida a Felipe V para *defensa de la fe*. Éste expulsó al nuncio⁵⁸ y las relaciones volvieron a enquistarse. A finales de 1719, el rey cesó a Alberoni y lo expulsó de España y en 1720, tras su derrota ante la Cuádruple Alianza, devolvió Cerdeña y Sicilia a saboyanos y austriacos, pero hasta septiembre de 1720 no se reabrió la nunciatura y ello no significó que se hubiese restablecido la confianza entre las partes; de manera que siguieron los enfrentamientos. Aunque se ha planteado que los intereses personales de Alberoni por ser arzobispo de Sevilla fueron causa de estos problemas, que tuvieron su parte,⁵⁹ las causas de fondo fueron la disputa por el real patronato universal⁶⁰ y la pretensión de la reina -Isabel de Farnesio- de asegurar un trono en territorio italiano para su hijo Carlos.⁶¹

Tras años de disputas, en 1736 se implantó el *execuatur* (visto bueno de la corona a la publicación en sus dominios de los documentos pontificios),⁶² que tuvo que ser retirado⁶³ para que en 1737 pudiese suscribirse un nuevo Concordato, que en relación a lo que nos interesa en este estudio, prorrogó el servicio de millones y estableció que los clérigos deberían tributar por sus propiedades.⁶⁴ No obstante, se consideró casi de inmediato que no había sido un buen acuerdo

⁵⁶ Artola, Miguel (1982:294). Para una visión general de la política de Felipe V y de las relaciones Iglesia-Estado durante el primer reinado de este rey, vid., respectivamente, Martínez Shaw, C. y Alfonso Mola, M. (2001:193-282) y Mestre Sanchís, A. (1985).

⁵⁷ Barrio Gozalo, Maximiniano (2011:219).

⁵⁸ Vidal, J.-J. y Martínez Ruiz, J.-I. (2001:203).

⁵⁹ Barrio Gozalo, M. (2011:220 y 223).

⁶⁰ Sigüenza Tarí, J.-F. (1997) y Martínez Shaw, C. y Alonso Mola, M. (2001:235). Sobre el patronato regio universal, vid. Teruel Gregorio de Tejada, M. (1993:359-372).

⁶¹ Vidal, J.-J. y Martínez Ruiz, E. (2001:2039).

⁶² Mestre Sanchís, A. (1985:313-314).

⁶³ Martínez Shaw, C. y Alonso Mola, M. (2001:236).

⁶⁴ Vidal, J.-J. (2001:204).

para la monarquía hispánica,⁶⁵ por lo que ya en 1738 ésta se planteó revisarlo, a instancia, en buena medida, del cardenal Molina, uno de los mayores defensores del regalismo.⁶⁶

Por otra parte, la administración de Hacienda, acuciada por las necesidades económicas de la Monarquía Hispánica, venía mejorando su organización y sistemas de recaudación de las rentas reales desde el siglo XVII: la Comisión de Millones fue integrada en 1658 en el Consejo de Hacienda como sala aparte⁶⁷ y en 1691 se instituyeron los superintendentes de provincias,⁶⁸ entre otras medidas. En el siglo XVIII la reforma hacendística continuó en Castilla tras la guerra de Sucesión: en 1718 se confirieron nuevas funciones a los intendentes militares que gobernaban las provincias, entre ellas las de Hacienda;⁶⁹ en 1718 y 1726 se reorganizaron las contadurías y tesorería,⁷⁰ respectivamente; y en 1721 la superintendencia de Hacienda fue transformada en secretaría de Estado.⁷¹ Como puso de relieve Artola, “los primeros años de la década de los veinte conocieron una importante actividad legal dirigida a regular el cobro de las rentas provinciales”⁷².

Así pues, la política regalista en pro de la consecución del patronato regio universal y las necesidades hacendísticas provenientes del siglo XVII tomaron un notable impulso desde 1709 por las malas relaciones entre el Vaticano y Felipe V y los intereses dinásticos de Isabel de Farnesio. En este marco político tiene explicación el conflicto entre el fisco y los eclesiásticos cosecheros de El Puerto acerca del nuevo sistema en la cobranza de millones y la represión del fraude.

V. Conclusiones

En lo que se refiere a las causas que llevaron a la Recaudación de Rentas Provinciales de El Puerto, a cargo de la “administración” de Alberto Gómez de Andrade, a subir de 45 a 60 reales de vellón por bota de vino el impuesto de millones, en 1718, y a sustituir la modalidad de ajuste en la cobranza de tales derechos por la del pago de todas las botas de vino guiadas a tabernas para su venta al por menor y las correspondientes medidas de control del fraude, en 1720, había

⁶⁵ Egido, T. (1979:173) considera que fue un concordato “inútil”.

⁶⁶ Sigüenza Tarí, J.-F. (1997).

⁶⁷ Cárcel de Gea, B. (1995).

⁶⁸ Ruiz Rodríguez, J.-I. (1992:1078).

⁶⁹ Artola, Miguel (1982:250): ordenanza de 4 de julio de 1718.

⁷⁰ Garzón Pareja, M. (1982:83-84).

⁷¹ Ibídem (117).

⁷² Artola, Miguel (1982:255).

un interés particular: recaudar más para obtener un mayor margen de beneficio respecto a la cantidad en la que hubiese rematado el arrendamiento de tales rentas con la Hacienda Real. Este propósito, que era normal, toma mayor sentido en este caso, porque, como se ha señalado líneas atrás, Gómez Andrade consiguió tal arrendamiento iniciado ya su plazo de ejecución, a finales de 1717, arrebátandoselo a la compañía Goyeneche-Valdeolmos mediante una mejora del remate.

Pero la ofensiva fiscal que significaba y requería la aplicación rigurosa de las instrucciones de millones respecto a la cobranza y control del fraude, dada la previsible resistencia del clero al amparo de su estatus privilegiado, sólo se podía llevar a cabo con el apoyo del Consejo de Hacienda -órgano gubernamental que ejecutaba la política regalista en este ámbito-, que, informado por el superintendente de rentas de El Puerto del conflicto abierto, dio instrucciones a éste para que en caso de que no hubiese inhibitoria voluntaria por parte de la jurisdicción eclesiástica se hiciese uso del recurso de fuerza y se remitiesen los autos al Consejo de Castilla.

La reanudación del conflicto en 1738 por parte de Gómez de Andrade, recién tomada de nuevo por él la “administración” de las rentas provinciales del reino de Sevilla, indica que tenía el empeño de culminar su reforma de la modalidad de cobranza y control del fraude fiscal del impuesto de millones por parte de los eclesiásticos cosecheros de vino de El Puerto en aquello que había quedado pendiente en 1721: la facultad de los ministros de rentas para realizar visitas de inspección a las tabernas de los clérigos sin la intervención de la justicia eclesiástica; pretensión que se amplió, con el objeto de hacerla más factible para la jurisdicción católica y más eficaz para evitar el fraude, a la incomunicación de las tabernas con el interior de las casas y conventos en las que se encontraban.

Acerca del resultado de la reforma de la modalidad de cobranza del impuesto de millones y del control de su defraudación por parte de los clérigos cosecheros de vino de El Puerto hay que observar que el juzgado eclesiástico hispalense hizo que los afectados admitiesen en 1720-1721 la subida del gravamen por bota a los 82 reales y 28 maravedíes establecidos por la recaudación de rentas de El Puerto, pese a que implicaba una reducción considerable de sus ingresos extraordinarios como gestores del importe de la sisa de las medidas por menor de vinos, no de su margen de ganancia como taberneros, así como la obtención individualizada de licencia por bota de vino y su pago o aseguramiento de él en dicho trámite; y que aceptasen en 1739 la incomunicación entre las tabernas y sus casas y conventos para que pudiesen ser visitadas por los ministros de rentas para verificar la procedencia y calidad de los vinos en existencias y la capacidad de las medidas de venta al por menor; pero el juzgado hispalense y los clérigos co-

secheros portuenses mantuvieron su resistencia a que se comprobase el volumen del vino contenido en las botas, que sólo se admitió que se efectuase *por alguna razón* (es decir, excepcionalmente) y con el irrenunciable “auxilio” de la justicia eclesiástica.

En 1720-1721 y en 1738-1739, el conflicto se enquistó en el mismo asunto. Parece plausible interpretar que tan inflexible negativa del clero tenía la finalidad de amparar el fraude fiscal en su estatus privilegiado y que ello prevalecía sobre la defensa de su exención jurídica por dignidad eclesiástica, porque de haberse tratado de una posición de principios potestativos tampoco deberían haber admitido las visitas para inspeccionar la procedencia y calidad de los vinos sin la intervención de la justicia eclesiástica.

El conflicto entre el fisco y los clérigos vinateros de El Puerto fue expresión y consecuencia de intereses antagónicos y coincidentes de diferentes agentes sociales: La Hacienda Real por obtener más recursos y lograr que el clero contribuyese a las necesidades de la Corona, que era un aspecto importante del regalismo; los arrendatarios de rentas por conseguir mayores beneficios de su gestión; y los eclesiásticos cosecheros y taberneros por mantener la benevolente modalidad de la cobranza de millones que venían disfrutando desde tiempo atrás. Y se desarrolló en una situación de auge del regalismo por parte de Felipe V y de unas tensas relaciones con el Vaticano así como de un proceso de reforma de la Hacienda que hiciese posible recaudar mayores recursos para lograr los intereses de la nueva dinastía.

Por último, este conflicto entre el fisco y los eclesiásticos cosecheros de vinos de El Puerto pone de manifiesto la complejidad de la exacción y gestión de los servicios de millones en todos sus niveles, debido tanto a las exenciones concedidas por la Hacienda Real como a la ejecución de la exacción por parte de los arrendatarios de rentas, en función de intereses de muy variado tipo y temporalidad. Por tanto, se necesita contar, si las fuentes documentales lo permiten, con más estudios sobre la aplicación concreta que se hacía en diferentes localidades vitivinícolas de la cobranza del impuesto de millones y del control de su fraude, a fin de poder realizar comparaciones y obtener un mayor y mejor conocimiento respecto a este gravamen tan importante para la Hacienda Real como para la economía vinatera y los consumidores.

Referencias bibliográficas

- ANDRÉS UCENDO, José-Ignacio (1999): *La fiscalidad en Castilla en el siglo XVII: los servicios de millones, 1601-1700*, Bilbao, Editorial de la Universidad del País Vasco.
- ARTOLA, Miguel (1982): *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Editorial, S.A.
- AQUERRETA, Santiago (2001a): “La renovación de las élites financieras en el reinado de Felipe V”, en Fernández García, José; Bel Bravo, María-Antonia y Delgado Barrado, José-Miguel (eds.): *El cambio dinástico y sus repercusiones en la España del siglo XVIII. Homenaje al Dr. Luis Coronas Tejada*, Universidad de Jaén, pp. 201-234.
- _____ (2001b): *Negocios y finanzas en el siglo XVIII: la familia Goyeneche*, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, S. A.
- BECERRA FABRA, Ana (2014): “La Cofradía de clérigos de san Pedro de la Iglesia Mayor Prioral de Nuestra Señora de los Milagros de El Puerto de Santa María (1625-1800)”, *Revista de Historia de El Puerto*, 52, pp. 9-54.
- BARRIO GOZALO, Maximiliano (2011): “El cardenal Alberoni y España. Políticas religiosa y carrera eclesiástica”, *Hispania Sacra*, LXIII, 127, pp. 205-234.
- CÁRCELES DE GEA, Beatriz (1994): “La contribución eclesiástica en el servicio de Millones (1621-1700)”, en Martínez Ruiz, José-Ignacio y Suárez Grimón, Vicente-J. (eds.): *Iglesia y sociedad en el Antiguo Régimen*, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, vol. I, pp. 439-448.
- _____ (1995): *Reforma y fraude fiscal en el reinado de Carlos II. La Sala de Millones (1658-1700)*, Madrid, Banco de España.
- CARPINTERO AGUADO, Lucía (1996): “La contribución del clero castellano a los servicios de millones”, *Revista de Historia Moderna*, pp. 271-297.
- DEDIEU, Jean-Pierre (2011): “Grupos financieros al servicio del rey de España. Fines del siglo XVII-principios del XVIII”, en Dubet, Anne et Luis, Jean-Philippe (eds.): *Les financiers et la construction de l'Etat. France-Espagne (XVIIe-XIXe siècles)*, Presses Universitaires de Rennes, pp. 87-104.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (1951): “La desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVII”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXI, pp. 122-1268.
- EGIDO, Teófanes (1979): “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”, en GARCÍA- VILLOSLADA, Ricardo (dir.): *Historia de la Iglesia en España*. vol. 4, MESTRE SANCHÍS, Antonio (dir.): *La Iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, Madrid, Editorial Católica, S.A., pp. 123-249.
- *Escrituras, acuerdos, administraciones y súplicas de los servicios de millones* (1736), Madrid, Francisco Asensio, mercader de libros.
- FORTEA PÉREZ, José-Ignacio (1990): *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca, Cortes de Castilla y León.
- GARZÓN PAREJA, Manuel (1984): *Historia de la Hacienda de España*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, vol. 1.
- IGLESIAS RODRÍGUEZ, Juan-José (1991): *Una ciudad mercantil en el siglo XVIII. El Puerto de Santa María*, Sevilla, Muñoz Moya y Montraveta, Editores.
- _____ (1992): *Puerto de Santa María, 1752, según las RESPUESTAS Generales del Catastro de Ensenada*, Madrid, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Tabapress.
- LADERO FERNÁNDEZ, Carlos-L. (2014): “Clerecía secular y ministros de la Prioral portuense en el siglo XVIII”, *Revista de Historia de El Puerto*, nº 53, pp.9-39.

- MALDONADO ROSSO, Javier (1999): *La formación del capitalismo en el Marco del Jerez: de la vitivinicultura tradicional a la agroindustria vinatera moderna (siglos XVIII-XIX)*, Madrid, Huerga y Fierro Editores.
- _____ (2018): “El consumo popular de vino en el Marco del Jerez en el siglo XVIII”, en Ramos Santana, Alberto y Lozano Salado, Lola (eds.): *Tres siglos bebiendo Jerez. Comercio y consumo (XVIII-XX)*, Cádiz, Ediciones del Suroeste, pp. 9-81.
- MARTÍNEZ RUIZ, José-Ignacio (1998): *Diccionario de Historia Moderna de España. I. La Iglesia*, Madrid, Ediciones Istmo, S.A.
- MARTÍNEZ SHAW, Carlos y ALONSO MOLA, Marina (2001): *Felipe v*, Madrid, Arlanza.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio (1985): “La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753”, en *Historia de España Ramón Menéndez Pidal, tomo XXIX-1: La época de los primeros borbones*, Madrid, Espasa-Calpe, S.A., pp. 277-333.
- MORGADO GARCÍA, Arturo (1989): *Iglesia y sociedad en el Cádiz del siglo XVIII*, Universidad de Cádiz.
- RAMOS SANTANA, Alberto (1992): “La sociabilidad y el vino: las tabernas”, en *Solera. Exposición sobre los vinos de nuestra tierra*, Cádiz, Junta de Andalucía, pp.30-36.
- RIPIA, Juan de la (1736): *Práctica de la administración y cobranza de las Rentas Reales y visita de ministros que se ocupan de ellas*, Madrid.
- RUIZ RODRÍGUEZ, José-Ignacio (1992): “Estructura y recaudación del servicio de Millones 81590-1691”, *Hispania*, tomo 52, nº 182, pp. 1073-1088.
- SÁNCHEZ BELÉN, Juan-A. (1996): *La política fiscal durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, S.A.
- SIGÜENZA TARÍ, José-Felipe (1997): “La consecución del patronato real en España. El penúltimo intento (1738-1746)”, *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, nº 16, pp. 99-110.
- TERUEL GREGORIO DE TEJADA, Manuel (1993): *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica.
- VIDAL, Josep Juan y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique (2001): *Política interior y exterior de los Borbones. Historia de España XII. Historia Moderna*, Madrid, Ediciones Istmo, S.A.